

ORDENANZA N° 8/2006-Derecho de Acceso a la Información Pública

VISTO la resolución .C.S. N° 4/00 que pone en marcha el Plan de Desarrollo Institucional y la similar n° 85/06 que hace suyo el documento “Educación y Ciencia como Proyecto Político” y

CONSIDERANDO:

Que uno de los pilares políticos, jurídicos y filosóficos del Estado democrático es la posibilidad de que los ciudadanos dispongan de una amplia y libre información sobre la actividad del gobierno y la administración en todas las áreas. Desde los orígenes del sistema republicano, la “publicidad de los actos de gobierno” se consideró un principio esencial, en contraposición con el secreto y la oscuridad en el ejercicio del poder y en el manejo burocrático propios de los regímenes preconstitucionales;

Que el llamado Derecho de Acceso a la Información, si bien reconoce ese origen en el clásico constitucionalismo liberal, integra los llamados “derechos de tercera generación”, en tanto responden a nuevas preocupaciones del hombre común de nuestro tiempo, en este caso dar cuenta de la creciente importancia de la información y el aumento de la capacidad técnica para reunirla, procesarla y aplicarla;

Que como resultado de la crisis de representación de las instituciones que ha acompañado los cambios vertiginosos sucedidos en la economía y la sociedad, especialmente aquellos vinculados con la llamada “sociedad de la información”, las instituciones estatales afrontan demandas de transparencia y deben cumplir con los requerimientos de información, contando para ello con las posibilidades que abren las nuevas tecnologías;

Que en la legislación comparada se verifica una tendencia a establecer institutos que garanticen el Derecho de Acceso a la Información entendido como una facultad amplia y general que se refiere al conocimiento de toda la cosa pública y a los documentos publicados por el Estado de manera irrestricta, cualquiera sea la forma material en que se sustente. Pueden señalarse a modo ilustrativo la Ley de Libertad de Información de los Estados Unidos, la Constitución de la República Federativa del Brasil y la Constitución de Perú, así como una frondosa normativa a nivel legal en numerosos ordenamientos;

Que la legislación argentina, siguiendo esa tendencia observable en otros países, ha sancionado algunas instituciones que actualizan el antiguo principio republicano sobre la publicidad de los actos de gobierno en el sentido del “libre acceso a la información del Estado”, para asegurar la protección de datos personales, y por otro lado, para transparentar la actividad gubernamental y administrativa. Tales son los casos de la inclusión del habeas data en la reforma constitucional de 1994, la ley 25831 de Regimen de Libre Acceso a la Información Ambiental y el decreto 1172/03 de Mejora de la Calidad de la Democracia y sus Instituciones;

Que el Plan de Desarrollo Institucional que guía desde 2000 el planeamiento de la Universidad Nacional del Litoral, plantea entre sus acciones “implementar mecanismos de evaluación y control de gestión para mejorar los rendimientos, la eficiencia y la transparencia organizacional”;

Que en cumplimiento de esa pauta programática se establecieron o perfeccionaron mecanismos que tienen relación con la disponibilidad de información para la toma de decisiones, para el debate público sobre el gobierno de la institución y para el control de la actividad universitaria por parte de los universitarios y de la sociedad toda. Ejemplos de ello son la publicación anual de Información Institucional - que junto con la Memoria Anual es puesta a consideración de la Asamblea Universitaria -, la publicación electrónica del Digesto y del Boletín Oficial así como la puesta en marcha del sistema de Mesa de Entradas on line, lo que permite el seguimiento de expedientes a través de la página web de la UNL sin restricciones;

Que el documento “Educación y Ciencia como Proyecto Político” promueve la “conservación y permanencia de las mejores tradiciones institucionales” y señala entre ellas “el aseguramiento de un ambiente de control que garantice la transparencia en la gestión” así como la necesidad de “profundizar el uso de nuevas herramientas gerenciales, tales como los sistemas de información para la toma de decisiones”;

Que se desarrollan en la institución otras acciones complementarias a estos fines y entre ellas se destacan el Programa de Reforma y Modernización Administrativa y la creación por Res. Rectoral 408/06 de una comisión que tiene como objeto la elaboración de un plan maestro para la coordinación de archivos que administrará los registros desde su creación hasta su retención permanente en un archivo orgánico de la universidad, y mejoramiento de la gestión;

POR ELLO y teniendo en cuenta lo aconsejado por las Comisiones de Interpretación y Reglamentos, de Enseñanza, de

Hacienda y de Ciencia y Técnica y de Extensión,

EL H. CONSEJO SUPERIOR

ORDENA:

ARTÍCULO 1°.- Objeto. La presente ordenanza regula el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información pública obrante en poder de la Universidad Nacional del Litoral.

ARTÍCULO 2°.- Legitimación. Todo persona argentina y mayor de edad tiene derecho a solicitar y recibir la información contenida en los documentos públicos obrantes en poder de la Universidad Nacional del Litoral, de acuerdo a las disposiciones de la presente y sin necesidad de invocar razones ni interés especial alguno que motive tal requerimiento.

ARTÍCULO 3°.- Alcances. Se considera información a los fines de esta ordenanza todo tipo de documento donde consten:

- a) Los actos administrativos y los actos preparatorios en que se funden los mismos.
- b) Las políticas, planes, programas, proyectos y acciones institucionales, así como los datos existentes acerca de sus resultados.
- c) La producción académica resultado de las actividades de docencia, investigación y extensión.

Se considera documento, a los fines de la presente, toda constancia escrita, fotografías, grabaciones, en soporte papel, magnético, digital o semejante de acuerdo a las tecnologías existentes o futuras.

ARTÍCULO 4°.- Caracteres de la información. La Universidad entregará toda la información requerida obrante en su poder de modo completo y sistematizado y en forma oportuna y gratuita, con la sola excepción de los costos de duplicación y entrega, los que serán informados previamente por la autoridad de aplicación y quedarán a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 5°.- Restricciones. La información solicitada solo podrá ser denegada en los siguientes casos:

- a) Cuando la información solicitada se encuentre sujeta a consideración de autoridades judiciales, en cualquier estado del proceso, y su divulgación o uso por terceros pueda causar perjuicio al normal desarrollo del procedimiento judicial;
- b) Cuando pudiera afectarse el secreto comercial o industrial, o la propiedad intelectual, así como cuando la información esté relacionada con servicios prestados a personas físicas o jurídicas con las que la Universidad Nacional del Litoral haya acordado confidencialidad en convenios o contratos;
- c) Cuando se trate de información referida a datos personales de carácter sensible —en los términos de la Ley N° 25.326— cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada;
- d) Cuando la información solicitada corresponda a trabajos de investigación, docencia y/o extensión, mientras éstos no se encuentren publicados;
- e) Cuando no pudiera determinarse el objeto de la solicitud por falta de datos suficientes o imprecisión. En este último caso la autoridad de aplicación podrá requerir al solicitante las aclaraciones tendientes a satisfacer la petición;
- f) Cuando fuere preparada por asesores jurídicos o abogados de la administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación o cuando la información privare a una persona el pleno ejercicio de la garantía del debido proceso;
- g) Cuando la información solicitada esté clasificada como secreta o confidencial por las leyes y/o reglamentaciones vigentes.

La denegación total o parcial del acceso a la información deberá ser fundada y cumplimentar los requisitos de razonabilidad del acto administrativo.

ARTÍCULO 6°.- Autoridad de aplicación. Encomiéndose al Rector establecer y organizar la autoridad de aplicación de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 7°.- Procedimiento. La solicitud deberá ser presentada ante la autoridad de aplicación en forma escrita, con identificación del requirente (nombre y domicilio) y sin ninguna otra formalidad, debiendo entregarse constancia del inicio del trámite.

La autoridad de aplicación pondrá a disposición la información existente en el término de quince (15) días hábiles cuando se encontrare en el ámbito de su competencia. En caso de encontrarse en otras oficinas la información deberá ser brindada dentro de los treinta (30) días hábiles. En caso de encontrarse la información en poder de terceros, se hará saber al solicitante en los plazos indicados precedentemente. En forma excepcional y por resolución fundada la autoridad de aplicación podrá prorrogar los plazos establecidos precedentemente por el término de 15 días hábiles.

ARTÍCULO 8°.- Informe anual. La autoridad de aplicación brindará anualmente un informe sobre los requerimientos recibidos y el trámite de los mismos al H. Consejo Superior.

ARTÍCULO 9º.- Inscríbase, comuníquese por Secretaría Administrativa, hágase saber en copia a las Direcciones de Imagen y Comunicación Institucional y de Asuntos Jurídicos y al Programa de Adecuación e Integración de la Normativa y pase a Rectorado a sus efectos.